



15 de diciembre de 2014

(14-7261)

Página: 1/18

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL
ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

MONTENEGRO

La siguiente comunicación, de fecha 17 de noviembre de 2014, se distribuye a petición de la delegación de Montenegro.

De conformidad con la Decisión adoptada por el Comité de Valoración en Aduana el 12 de mayo de 1995, Montenegro notifica por la presente al Comité de Valoración en Aduana la legislación relativa a la valoración en aduana.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Ley de Aduanas - Título II - Capítulo 3: Valor de las mercancías a efectos aduaneros; y
2. Decreto sobre la aplicación de la Ley de Aduanas - Parte 4: Valoración en aduana de las mercancías.

LEY DE ADUANAS – extracto

Boletines Oficiales N^{os} 7/02, 38/02, 72/02, 21/03, 31/03, 29/05, 66/06, 21/08 y 62/13

**TÍTULO II
CAPÍTULO 3
VALORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS A EFECTOS ADUANEROS**

Artículo 29

Las disposiciones del presente capítulo servirán para establecer el valor en aduana de las mercancías a efectos de la aplicación de los derechos de aduana así como de medidas no arancelarias establecidas por las normas de Montenegro que rigen determinados aspectos relacionados con el comercio de mercancías.

Artículo 30

El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación a Montenegro, incrementado conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las restricciones que:
 - estén definidas en los reglamentos en vigor de Montenegro, o estén basadas en normativas adoptadas sobre la base de esos reglamentos;
 - limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.
- 2) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o restricción cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración;
- 3) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de cualquier reventa o cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el artículo 37 de la presente Ley;
- 4) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros.

Se considerará que existe vinculación entre dos personas en los casos en que:

- 1) una persona sea gestor o director de una empresa propiedad de la otra persona y viceversa;
- 2) estén legalmente reconocidas como socios comerciales;
- 3) tengan una relación de empleador-empleado;
- 4) una de ellas directa o indirectamente sea propietaria, controle o posea el 5% o más de las acciones con derecho a voto en ambas empresas;
- 5) una persona supervise directa o indirectamente a la otra, es decir, cuando una de ellas se encuentre *de jure* o *de facto* en posición de imponer limitaciones a la otra o dirigirla;
- 6) ambas personas se encuentren bajo la supervisión directa o indirecta de un tercero;
- 7) ambas supervisen conjuntamente a un tercero directa o indirectamente; o
- 8) sean miembros de la misma familia.

Se considerará que existe vinculación entre dos personas cuando una de ellas sea representante, agente o concesionario exclusivo de la otra, independientemente de la descripción de su relación.

Al determinar si el valor de transacción es aceptable tal como prevé el párrafo 1 del presente artículo, la circunstancia de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, no constituirá un motivo suficiente para no aceptar el valor de transacción en cuestión.

En los casos mencionados en el párrafo 4 del presente artículo, la aduana determinará las circunstancias de la venta y aceptará el valor de transacción, siempre que la situación de vinculación existente no haya influido en el precio.

Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la aduana tiene razones para creer que la situación de vinculación existente ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad para responder acerca del tipo de su relación comercial. A petición del importador, la aduana le comunicará por escrito las razones por las que no se aceptó el valor de transacción.

En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo cuando el importador pueda demostrar que dicho valor se aproxima mucho a uno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigente en el mismo momento o en un momento aproximado:

- 1) el valor de transacción en las ventas, entre compradores y vendedores que no están vinculados, de mercancías idénticas o similares destinadas a la exportación a Montenegro;
- 2) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo al artículo 35 de la presente Ley;
- 3) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo al artículo 36 de la presente Ley.

Al realizar la comparación, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, las cantidades pertinentes determinadas en el artículo 38 de la presente Ley y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no estén presentes en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

La comparación se realiza a petición del importador y únicamente a efectos de comparación para determinar el valor de transacción; ese valor no puede representar el valor de transacción.

Artículo 31

El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador en beneficio del vendedor e incluye todos los pagos hechos o que vaya a hacer como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor, o por el comprador a una tercera parte para cumplir una obligación del vendedor.

El pago podrá hacerse en metálico, por medio de cartas de crédito u otros medios de pago negociables.

El pago podrá realizarse directa o indirectamente.

Las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, incluidas también las actividades de comercialización que no se mencionan en el artículo 38 de la presente Ley, respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste del valor, no constituirán un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que se realizan en beneficio del vendedor o en virtud de un acuerdo con este, y los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

Artículo 32

Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse sobre la base del artículo 30 de la presente Ley, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación a Montenegro y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, y vendidas en el mismo ámbito comercial y aproximadamente en la misma cantidad.

Cuando sea imposible encontrar un ejemplo adecuado de las ventas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, se aplicará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas en ámbitos comerciales distintos o en diferentes cantidades, después de realizar los ajustes necesarios de las diferencias resultantes de los ámbitos comerciales o las cantidades, siempre que

esos ajustes puedan realizarse sobre la base de las pruebas aportadas que demuestran claramente la pertinencia y exactitud del ajuste, independientemente de si este supone un aumento o reducción del valor.

Cuando el valor de transacción incluya los costos y gastos mencionados en los incisos 4, 5 y 6 del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 38 de la presente Ley, el ajuste tendrá en cuenta las diferencias en esos costos y precios entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas que puedan derivarse de las diferencias de distancias y medios de transporte.

Si al aplicar el presente artículo se establece que existe más de un valor de transacción para las mercancías idénticas, a efectos de determinar el valor en aduana se aplicará el valor de transacción existente más bajo.

Artículo 33

Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la presente Ley, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación a Montenegro si las mercancías se exportan en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas en el mismo ámbito comercial y aproximadamente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.

Cuando sea imposible encontrar un ejemplo adecuado de las ventas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, se aplicará el valor de transacción de mercancías similares vendidas en ámbitos comerciales distintos o en diferentes cantidades, después de realizar los ajustes necesarios de las diferencias resultantes de los ámbitos comerciales o las cantidades, siempre que esos ajustes puedan realizarse sobre la base de las pruebas aportadas que demuestran claramente la pertinencia y exactitud del ajuste, independientemente de si el ajuste supone un aumento o reducción del valor.

Cuando el valor de transacción incluya los costos y gastos mencionados en los incisos 4, 5 y 6 del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 38 de la presente Ley, el ajuste tendrá en cuenta las diferencias en esos costos y precios entre las mercancías importadas y las mercancías similares que puedan derivarse de las diferencias de distancias y medios de transporte.

Si al aplicar el presente artículo se establece que existe más de un valor de transacción para las mercancías similares, a efectos de determinar el valor en aduana se aplicará el valor de transacción existente más bajo.

Artículo 34

Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 30, 32 y 33 de la presente Ley, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley.

Cuando el valor en aduana tampoco pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del artículo 36, y, a petición del importador, podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 35 y 36 de la presente Ley.

Artículo 35

Si las mismas mercancías u otras idénticas o similares se venden en Montenegro en el mismo estado en que se importaron, el valor en aduana de las mercancías objeto de valoración se establecerá de acuerdo con el precio unitario a que se vendan esas mercancías u otras idénticas o similares, en la mayor cantidad total posible, en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, concretamente a personas que tengan vinculación con los compradores de esas mercancías, siempre que se deduzcan del precio:

- 1) las comisiones habitualmente pagadas o por pagar, o los suplementos habituales por beneficios y gastos generales iguales a los presentes en las ventas en Montenegro de mercancías importadas de la misma especie o clase,
- 2) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en Montenegro,
- 3) los derechos de aduana, los impuestos y otras cargas que se hayan de pagar en Montenegro en el momento de la importación o venta de las mercancías.

Si en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, no se venden mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares, el valor en aduana se basará en el precio unitario a que se vendan en Montenegro las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares, en el mismo estado en que se importaron y en la fecha más próxima posible después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

Si no se vendiesen en Montenegro las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el mismo estado en que se importaron, y si el importador lo pide, el valor en aduana de las mercancías se basará en el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su posterior transformación, a personas en Montenegro que no tengan vinculación con los vendedores de esas mercancías, siempre que la valoración tenga en cuenta el valor añadido de las mercancías en esa transformación y las deducciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 36

Conforme a lo dispuesto en el presente artículo, el valor en aduana de las mercancías importadas se basará en el valor reconstruido, consistente en la suma de los siguientes elementos:

- a) el valor de los materiales y el costo de producción u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a Montenegro;
- c) todos los costos y gastos previstos en los incisos 4, 5 y 6 del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 38 de la presente Ley.

No se podrá pedir a una persona establecida o residente de manera permanente en el territorio de Montenegro que permita la inspección de cualquiera de sus cuentas u otros documentos, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar el valor reconstruido.

A los efectos de determinar el valor en aduana en otro país, la autoridad de los servicios de aduana podrá, con el permiso del fabricante de las mercancías, verificar la información enviada por este, siempre que se notifique a su debido tiempo al gobierno del país en cuestión y que este no se oponga a la verificación.

Artículo 37

El valor en aduana de las mercancías importadas que no pueda determinarse con arreglo a las disposiciones de los artículos 30 a 36 de la presente Ley, se determinará sobre la base de los datos disponibles en Montenegro, mediante la aplicación de métodos adecuados de conformidad con los principios y disposiciones fundamentales del:

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- este capítulo 3 de la Ley.

Conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no se determinará ningún valor en aduana sobre la base de:

- 1) el precio de venta de mercancías producidas en Montenegro;

- 2) un sistema que prevea la aceptación, a efectos aduaneros, del más alto de dos valores posibles;
- 3) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- 4) los costos de producción, excepto para el valor reconstruido que se haya determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley;
- 5) el precio de mercancías destinadas a ser exportadas a otro país, y no al mercado de Montenegro;
- 6) valores en aduana mínimos oficialmente determinados; y
- 7) valores arbitrarios o ficticios.

Si el importador así lo solicita, la autoridad aduanera le notificará el valor en aduana determinado con arreglo a las disposiciones del presente artículo y el método utilizado a tal efecto.

La información sobre el valor en aduana y el método utilizado para establecerlo mencionados en el párrafo 3 del presente artículo se dará a conocer a través de una resolución contra la cual se podrá presentar una reclamación de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 38

Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar (valor de transacción) por las mercancías importadas:

- 1) los costos, a cargo del comprador, que no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, de los siguientes elementos:
 - las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - el embalaje que se considere como parte integrante de las mercancías de que se trate a efectos aduaneros;
 - el embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
 - el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o el lugar de introducción en el territorio aduanero de Montenegro;
 - la carga, descarga y manipulación relacionada con el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o el lugar de introducción en el territorio de Montenegro;
 - los costos del seguro antes de la introducción de las mercancías importadas en el territorio de Montenegro;
- 2) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación, y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - los materiales, piezas y elementos, y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - las herramientas, matrices, moldes, piezas y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - otros materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - servicios de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de Montenegro y necesarios para la producción de las mercancías importadas,
- 3) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, siempre que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
- 4) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo solo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Al determinar el valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar los siguientes elementos:

- 1) los gastos derivados del derecho a reproducir las mercancías importadas;
- 2) los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación a Montenegro.

Artículo 39

El valor en aduana no comprenderá los siguientes costos, siempre que se indiquen separadamente del precio realmente pagado o por pagar:

- 1) el transporte de mercancías después de su introducción en el territorio aduanero;
- 2) los trabajos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica que se hayan de realizar después de la importación, por ejemplo, una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- 3) los intereses en virtud del acuerdo de financiación concertado por el comprador en relación con la compra de mercancías importadas, independientemente de que lo financie el vendedor u otra persona, a condición de que el acuerdo de financiación se haya hecho por escrito y que, cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar que:
 - esas mercancías se han vendido al precio realmente pagado o por pagar;
 - el tipo de interés no excede del nivel prevaleciente para estas transacciones en el país donde se facilitó la financiación, y en el momento de dicha financiación,
- 4) el derecho a reproducir las mercancías importadas;
- 5) las comisiones de compra;
- 6) los derechos de importación u otras cargas por pagar en Montenegro por la importación o venta de las mercancías.

Artículo 40

El valor en aduana de las mercancías, por las que el precio contratado aún no se ha pagado en el momento de la determinación del valor en aduana, se determinará sobre la base de un precio por pagar para el cumplimiento de la obligación.

Ninguna de las deducciones normales en el precio ni ninguno de los descuentos en metálico se incluirán en el valor en aduana si se contrataron antes de la importación y se efectuaron en el plazo establecido.

Artículo 41

El valor en aduana de las mercancías no vendidas para su exportación a Montenegro y el de las mercancías importadas de manera temporal se determinarán con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la presente Ley.

El valor en aduana de las mercancías dañadas antes de su entrega al declarante se determinará reduciendo del correspondiente precio contratado el porcentaje que represente el daño ocasionado.

La aduana calculará el porcentaje que represente el daño.

Cuando se contrate un nuevo precio durante el procedimiento aduanero, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 30 de la presente Ley, ese precio representará el nuevo valor en aduana.

Si para las mercancías importadas en virtud de un acuerdo de arrendamiento el valor en aduana no puede establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo y si para ellas no se contempla una opción de compra en el contrato, el valor en aduana será la cuantía del arrendamiento convenido para el plazo del arrendamiento, incrementada, en caso de que sea necesario, de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley.

Si después de comercializar las mercancías quien las comercializó disminuyó el precio real pagado o por pagar, al determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 30 de la presente Ley se tendrá en cuenta ese precio disminuido, siempre que la autoridad aduanera establezca que:

- 1) las mercancías presentaban deficiencias en el momento de la declaración de aceptación para la comercialización;
- 2) quien las comercializó disminuyó el precio en relación con el cumplimiento de una obligación de garantía prescrita en el contrato de venta de las mercancías firmado antes de su comercialización;
- 3) la deficiencia de las mercancías no se tuvo en cuenta al firmar el contrato de venta de las mercancías.

Si el precio pagado o por pagar se ha rebajado de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, ese precio se podrá considerar para determinar el valor en aduana si el cambio ocurrió hace no más de 12 meses desde la fecha de la declaración de aceptación de las mercancías para su comercialización.

Artículo 42

Cuando para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas sea necesario aplazar la determinación definitiva del valor en aduana, las mercancías podrán entregarse al declarante siempre que se garantice el pago de los derechos de aduana mediante un depósito que cubra la deuda probable con la aduana.

Artículo 43

Cuando se determine el valor en aduana de los soportes de datos que utilicen para esta función datos o instrucciones de programas (en adelante denominado "apoyo al programa"), el precio o valor del apoyo al programa no se incluirá en el valor en aduana, siempre que este precio o valor se presenten por separado del valor del soporte informático para equipos de proceso de datos.

El término "soportes de datos" a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no incluirá sistemas, semiconductores y dispositivos o productos similares que incorporen esos sistemas o dispositivos.

El término "datos o instrucciones de programas" a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, no incluirá grabaciones de sonido, cinematográficas o de vídeo.

Artículo 44

En el procedimiento aduanero, la aduana podrá solicitar al declarante que aporte todos los documentos e información pertinentes que sean necesarios para determinar el valor en aduana según lo estipulado en los artículos 30 a 37 de la presente Ley.

Ninguna disposición del presente capítulo limitará el derecho de la aduana a determinar si la afirmación, documentación o declaración presentada para la determinación del valor en aduana es precisa y correcta.

Las disposiciones del presente capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones específicas de la presente Ley relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías despachadas para su libre circulación, una vez que se les hayan asignado diferentes tratos o prácticas autorizados por la aduana.

El Director General de la Administración de Aduanas podrá establecer un procedimiento simplificado para determinar el valor en aduana de los productos perecederos.

Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la aplicación de disposiciones de la presente Ley para establecer el valor en aduana de mercancías comercializadas tras un segundo procedimiento aduanero o su utilización.

Artículo 44a

La información y los datos necesarios para validar y verificar el valor en aduana de mercancías que tengan naturaleza confidencial o se hayan obtenido a título confidencial, se considerarán secreto oficial y la autoridad aduanera no los podrá comunicar posteriormente sin el consentimiento previo de la persona o los organismos autorizados que los revelaron, salvo que un tribunal exija que se den a conocer.

Artículo 45

Cuando el procedimiento para determinar el valor en aduana exija la conversión de monedas extranjeras a la moneda utilizada como medio de pago en Montenegro, la moneda extranjera se convertirá al tipo de cambio oficial vigente el día en que la deuda con la aduana sea exigible.

DECRETO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ADUANAS - extracto

Boletines Oficiales N^{os} 15/03, 81/06 y 38/08

**PARTE 4
VALORACIÓN EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS
Capítulo 1**

Artículo 68

- 1) El valor de las mercancías a efectos aduaneros (en adelante valor en aduana) es el valor de transacción establecido de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Aduanas. Se considerará que es el precio acordado, realmente pagado o por pagar por las mercancías destinadas a la exportación cuando estas se venden para su importación en el territorio aduanero, que cumple las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley de Aduanas y que se determinará de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Aduanas.
- 2) Si es imposible determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Aduanas, el valor en aduana se determinará de conformidad con las medidas previstas en los artículos 31 a 37 de la Ley de Aduanas.
- 3) A efectos de determinar, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Aduanas, el valor en aduana de las mercancías cuyo precio se convino en el momento en que se debía hacer la valoración y ese precio no se ha pagado, el precio que ordinariamente se tendrá en cuenta será el precio que se deba pagar para cumplir la obligación.

**Artículo 69
(Definiciones)**

- 1) A efectos del presente capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:
 1. "mercancías derivadas" - mercancías de producción agrícola o producidas u obtenidas mediante excavación;
 2. "mercancías idénticas" - mercancías obtenidas en el mismo país y que son idénticas en todos sus aspectos, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las diferencias pequeñas de aspecto no impedirán considerar idénticas a las mercancías que se ajustan a la presente definición;
 3. "mercancías similares" - mercancías obtenidas en el mismo país y que, aunque no sean idénticas en todos los aspectos, presentan las mismas características y composición y sirven para cumplir la misma función y como sustitutas a efectos comerciales. Al determinar si ciertas mercancías son o no idénticas, se deberán tener en cuenta, entre otras cosas, la calidad y el prestigio comercial de las mercancías, así como la existencia de una marca de fábrica o de comercio;
 4. "mercancías de una clase o grupo de productos" - mercancías pertenecientes al mismo grupo o conjunto de mercancías, producidas por una rama o sector de producción, incluidas las mercancías idénticas o similares;
 5. "mercancías idénticas" o "mercancías similares" - sin incluir mercancías que incorporen tecnologías, servicios de desarrollo, planos, dibujos y croquis a cuyo respecto no se haya efectuado un ajuste de conformidad con el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas porque los servicios se han suministrado en Montenegro.

**Artículo 70
(División del valor en caso de envíos parciales o de pérdidas o
daños parciales de un envío)**

- 1) Cuando parte de un envío más grande comprendido en una única transacción relativa a las mercancías adquiridas se declara puesta en libre circulación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley de Aduanas, el precio realmente pagado o por pagar es la parte del precio total que corresponde a la diferencia entre la cantidad de mercancías declaradas y la cantidad total de mercancías adquiridas.

2) Cuando las mercancías objeto de valoración se hayan perdido o dañado parcialmente, antes de su puesta en libre circulación, se deberá hacer una división proporcional del precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 71
(Consideración de los derechos pagaderos en otros países)

Cuando el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuyo valor se determina incluye la cuantía de los derechos nacionales del país de origen o del país de exportación, esa cuantía no se incluirá en el valor en aduana de las mercancías si se demuestra a la autoridad aduanera que las mercancías estaban o estarán exentas de esos derechos en beneficio del comprador.

Artículo 72

1) Al aplicar el artículo 30 de la Ley de Aduanas se considerará que las mercancías fueron vendidas para su exportación con el fin de importarlas en territorio aduanero si se hace una declaración para su puesta en circulación en Montenegro. En caso de que las mercancías se hayan vendido repetidas veces antes de determinar su valor en aduana, solo se podrá tomar en cuenta la última venta antes del ingreso de las mercancías en el territorio aduanero, concretamente, la última venta realizada en el territorio aduanero antes de que las mercancías objeto de valoración se hayan puesto en libre circulación.

2) A efectos de aplicar el párrafo 1 del presente artículo, se aplicarán los artículos 64 y 96 a 99 del presente Decreto.

3) Si entre la venta y la puesta en libre circulación las mercancías se utilizan en el exterior, no se exigirá utilizar el valor de transacción como valor en aduana.

4) El comprador no deberá cumplir otra condición que la de ser parte del contrato de compraventa.

Artículo 73

Al verificar si existen las restricciones mencionadas en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley de Aduanas, deberá examinarse el acuerdo de compraventa en cuestión.

Artículo 74

1) Si al determinar el valor en aduana de conformidad con el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley de Aduanas la autoridad aduanera constata que el acuerdo de compraventa o el precio de las mercancías importadas está sujeto a condiciones o cargas cuyo valor no puede determinarse en el caso de las mercancías importadas, se estimará que ese valor constituye un pago indirecto del comprador al vendedor y forma parte en consecuencia, del precio realmente pagado o por pagar.

2) El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará si las condiciones y cargas se imponen con respecto a:

- a. actividades comerciales realizadas por el comprador por cuenta propia, incluidas las actividades comerciales relacionadas con la venta posterior de las mercancías importadas, de conformidad con el artículo 75 del presente Decreto, con excepción de aquellas a cuyo respecto se efectúe el ajuste de conformidad con el artículo 38, o el artículo 21, de la Ley de Aduanas, aunque den origen a beneficios para el vendedor o hayan sido objeto de un acuerdo entre el vendedor y el comprador. Al determinar el valor en aduana, los costos de tales actividades comerciales no se incluirán en el precio realmente pagado o por pagar;
- b. el valor de los servicios que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Aduanas deben añadirse al precio realmente pagado o por pagar.

3) Se considerará que hay condiciones cuyo valor es imposible de determinar y cargas originadas en el acuerdo de compraventa principalmente cuando:

- a. el vendedor determina el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador compre determinada cantidad de otras mercancías;
- b. el precio de las mercancías importadas está sujeto al precio o los precios a los que el comprador vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
- c. el precio de las mercancías importadas se determina sobre la base de una forma de pago no relacionada con las mercancías importadas.

Artículo 75

(Actividades comerciales realizadas por el comprador por cuenta propia)

- 1) Las actividades comerciales mencionadas en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 74 del presente Decreto son todas las actividades comerciales relacionadas con la publicidad y la promoción de la venta de mercancías y todas las actividades comerciales relacionadas con las fianzas y garantías sobre estas mercancías.
- 2) Se considerará que las actividades comerciales mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que el comprador realice por sí mismo, son actividades comerciales por cuenta propia aunque sean una obligación del comprador acordada con el vendedor de las mercancías importadas.

Artículo 76

El precio acordado, realmente pagado o por pagar también podrá tenerse en cuenta al determinar el valor en aduana en los casos mencionados en el apartado 3 del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley de Aduanas, si es posible ajustar el precio de conformidad con el apartado 4 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas.

Artículo 77

(Vinculación entre el comprador y el vendedor)

- 1) A efectos del apartado 5 del párrafo 2 del artículo 30 de la Ley de Aduanas, se considerará que existe una relación de supervisión cuando una persona tiene un grado de control sobre la actividad de otra que impide que esta última determine precios o haga cálculos libremente.
- 2) Los acuerdos de licencia *per se* no constituirán vinculación.

Artículo 78

(Utilización del valor de transacción de mercancías idénticas o similares)

- 1) Para determinar el valor en aduana de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Aduanas, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas o similares previsto en el contrato de compraventa, al mismo nivel comercial y en cantidades aproximadamente equivalentes a la cantidad de mercancías cuyo valor en aduana se determina. A falta de ese acuerdo de compraventa, se tendrá en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas en otro nivel comercial y/o en otras cantidades, en el siguiente orden:
 - a. mismo nivel comercial, pero en cantidad diferente;
 - b. nivel comercial diferente, pero en aproximadamente la misma cantidad;
 - c. nivel comercial diferente y en cantidad diferente.
- 2) El valor de transacción determinado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá ajustarse para tener en cuenta la diferencia de niveles comerciales de la compraventa y/o la cantidad, si es posible hacer correcciones exactas y precisas en los documentos presentados, independientemente de que esas correcciones aumenten o disminuyan el valor.

Artículo 79

- 1) En aplicación de los artículos 32 y 33 de la Ley de Aduanas y el artículo 78 del presente Decreto, el valor de transacción de las mercancías calculado por un tercero se tendrá en cuenta solo si la autoridad aduanera no dispone de valores de transacción de mercancías idénticas o similares calculados por la misma persona para mercancías cuyo valor aduanero se quiere determinar.

2) Se considerará que el valor de transacción de las mercancías importadas idénticas o similares será el valor en aduana que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Aduanas, ya se ha aceptado y que incluye las correcciones efectuadas de conformidad con los incisos 4, 5 y 6 del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas, y el párrafo 2 del artículo 78 del presente Decreto.

Artículo 80
(Método deductivo para la valoración en aduana)

1) Al aplicar el artículo 35 de la Ley de Aduanas, se considerará que el "precio unitario al que las mercancías importadas se venden en la mayor cantidad total" es el precio al que se vende el mayor número de unidades de esas mercancías en la primera venta después de su importación en el territorio aduanero entre personas no vinculadas.

2) Para determinar el precio unitario de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Aduanas, no podrán utilizarse las ventas en Montenegro a personas que, directa o indirectamente, de manera gratuita o a precios reducidos, suministran las mercancías o los servicios mencionados en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas en relación con la producción o la venta de las mercancías importadas.

3) El momento de la primera venta posterior a la importación es, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el día en que las mercancías importadas o las mercancías importadas idénticas o similares se venden en cantidades en que es posible determinar el precio unitario.

Artículo 81
(Método del valor calculado)

1) El valor en aduana, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Aduanas (valor reconstruido) se determinará ordinariamente solo sobre la base de datos que están a disposición de una persona con domicilio o residencia permanente en Montenegro.

2) Si para determinar el valor en aduana se utilizan otros datos además de los datos presentados por el productor o el declarante en su nombre, la autoridad aduanera, teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley de Aduanas, informará al declarante, si este así lo pide, acerca de los datos utilizados y su fuente.

3) El valor de los materiales y los costos previstos en el artículo 36 de la Ley de Aduanas también abarcará los costos mencionados en el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas.

4) Se considerará que el valor de los costos y gastos mencionados en el artículo 36 de la Ley de Aduanas también abarca los costos y gastos por las mercancías y los servicios mencionados en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas que el comprador suministró o prestó directa o indirectamente en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los servicios mencionados en el inciso 4 del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas suministrados en el territorio aduanero solo se tendrá en cuenta si están a cargo del productor.

5) De conformidad con el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 36 de la Ley de Aduanas, se considerará que el valor de los costos abarca los costos directos e indirectos de la producción y venta de las mercancías para exportación que no sean los mencionados en el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 36 de la Ley de Aduanas.

Artículo 82
(Valoración en aduana de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Aduanas)

1) Los valores en aduana determinados de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Aduanas deben basarse, en la mayor medida posible, en valores en aduana determinados previamente.

2) Los métodos de valoración aplicados de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Aduanas deben corresponder a los métodos mencionados en los artículos 30, 31, 32, 33, 35 y 36 de la Ley de Aduanas. Los métodos mencionados podrán aplicarse en los casos que correspondan a las condiciones mencionadas en el artículo 37 de la Ley de Aduanas.

Artículo 83 (Comisiones)

1) De conformidad con el inciso 1 del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas, el valor en aduana incluirá todos los pagos a intermediarios hechos por el comprador en relación con la compraventa de las mercancías, si esos pagos no se incluyeron en el precio pagado o por pagar.

2) Las comisiones de compra pagadas por el comprador por la intermediación en la compra de mercancías no se incluirán en el valor de aduana si se presentan por separado. Las comisiones de compra son los pagos hechos por el comprador a su agente por los servicios de agencia suministrados en el exterior para la compra de las mercancías cuyo valor se determina.

Artículo 84 (Embalaje)

Si el embalaje está destinado a ser utilizado también en importaciones posteriores, en el valor en aduana se incluirán costos adjudicados proporcionalmente, a petición del declarante.

Artículo 85 (Punto de entrada al territorio aduanero)

Se considerará que el punto de entrada al territorio aduanero es:

- a) el cruce de la frontera aduanera - en el caso de transporte carretero y ferroviario;
- b) el puerto de descarga - en el de transporte marítimo;
- c) el aeropuerto del primer destino - en el de transporte aéreo de las mercancías;
- d) el lugar donde las mercancías cruzan la frontera terrestre del territorio aduanero - para las mercancías transportadas de otra manera.

Artículo 86 (Costos de transporte y seguros)

1) Si la entrega acordada es "con destino en el territorio aduanero" y si del contrato y la demás documentación presentada no se puede obtener información sobre la cuantía de los costos de transporte desde el punto de entrada en el territorio aduanero hasta el punto de entrega, el valor en aduana incluirá el total de los costos de transporte.

2) Si las mercancías se adquirieron a un precio uniforme "con destino en el territorio aduanero", que guarda proporción con el precio en el punto de entrada, los costos relacionados con el transporte dentro del territorio aduanero no se deducirán de este precio. La deducción se hará solo en el caso de que se haya demostrado a la autoridad del servicio aduanero que el precio "con destino en el territorio aduanero" sería inferior al precio uniforme "con destino en el territorio aduanero".

3) Si el transporte es gratuito o se realiza en vehículos de propiedad del comprador, el valor en aduana incluirá todos los costos desde el punto de entrada en el territorio aduanero, definidos sobre la base de la tarifa habitualmente aplicable a un medio de transporte equivalente. El declarante presentará pruebas de los costos calculados de esta forma.

4) El valor en aduana no incluirá los costos de seguros de las mercancías importadas.

5) El valor en aduana incluirá la totalidad de las tarifas postales correspondientes a las mercancías transportadas al destino como tráfico postal. El valor en aduana no incluirá posibles tarifas postales adicionales, calculadas en el territorio aduanero.

6) El valor en aduana de las mercancías cuya importación no es comercial no incluirá las tarifas mencionadas en el párrafo 5 del presente artículo.

7) Los párrafos 5 y 6 del presente artículo no se refieren a los servicios postales expresos.

Artículo 87
(Mercancías suministradas por el comprador al vendedor)

1) Conforme a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas, el comprador podrá suministrar mercancías al vendedor, de manera indirecta o directa. Estas mercancías, salvo las mencionadas en el inciso 3 del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas, deben utilizarse en la manufactura de las mercancías importadas y estar incorporadas o haberse consumido en las mismas.

2) Las mercancías suministradas por el comprador mencionadas en el inciso 1 del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas podrán adquirirse en cualquier país extranjero, incluido el país del vendedor.

3) Se considerará que las mercancías mencionadas en el inciso 1 del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas son las mercancías previstas en el inciso 3 del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas, siempre que esas mercancías no se hayan comprado en el exterior; esto se aplica también al material descartable.

Artículo 88
(Costos de herramientas, moldes, matrices, etc.)

La parte proporcional del valor de las herramientas, moldes, matrices y productos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas, que constituye parte del valor en aduana conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas, será la cuantía del valor amortizado de los productos utilizados en la producción de las mercancías importadas.

Artículo 89
(Disposiciones sobre licencias)

1) Los derechos y costos mencionados en el apartado 3 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas (en adelante, las licencias) se calcularán antes de todos los pagos por el derecho de utilización con respecto a:

- a) la producción de mercancías importadas (principalmente patentes, muestras, modelos y conocimientos tecnológicos);
- b) la reventa de mercancías importadas para la exportación (principalmente, marcas de fábrica o de comercio y marcas de servicio y modelos protegidos);
- c) la utilización y venta de las mercancías importadas (principalmente derechos de autor y procedimientos tecnológicos incorporados en las mercancías importadas).

2) Si el valor en aduana de las mercancías importadas se determina conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Aduanas, las licencias y los precios realmente pagados o por pagar por las mercancías importadas se incluirán solo si dicho pago:

- a) se refiere a las mercancías cuyo valor se determina; y
- b) representa la condición para vender las mercancías importadas.

3) Si las mercancías importadas solo son parte o accesorios de las mercancías producidas en el territorio aduanero, la licencia puede añadirse al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas únicamente si la licencia se refiere a las mercancías importadas.

4) Si las mercancías se importan desarmadas o si se someten a un tratamiento insignificante antes de la venta, como por ejemplo, si se desarman y vuelven a embalar, eso no excluirá el hecho de que la licencia se refiere a mercancías importadas.

- 5) Si las licencias se refieren parcialmente a las mercancías importadas y parcialmente a otras partes y equipo complementario que deben añadirse a las mercancías después de la importación, las licencias se asignarán solo sobre la base de hechos objetivos y hechos que puedan determinarse.
- 6) La licencia por el derecho a utilizar una marca de fábrica o de comercio se añadirá al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas solo si:
- a) la licencia se refiere a las mercancías revendidas después de la importación en el mismo estado o solamente sometidas a un tratamiento o una transformación insignificantes;
 - b) las mercancías se venden con una marca de fábrica o de comercio, colocada antes o después de la importación, o el comprador no tiene posibilidad de adquirir estas mercancías a otros proveedores no relacionados con el vendedor.
- 7) Si el comprador paga la licencia a un tercero, se considerará que las prescripciones mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo se han cumplido solo si el vendedor o una persona vinculada a él exigen que el comprador pague al tercero.
- 8) Si el método para calcular la licencia depende del precio de las mercancías importadas, salvo prueba en contrario se considerará que el pago o la licencia se refieren a las mercancías cuyo valor se determina.
- 9) Si la cuantía de la licencia se calcula independientemente del precio de las mercancías importadas, el pago por la licencia también puede referirse a las mercancías cuyo valor se determina.
- 10) El país donde el titular de la licencia tiene su lugar principal de trabajo no tendrá importancia en el caso de la aplicación del apartado 3 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas.

Artículo 90

(Valoración de servicios suministrados en el exterior)

Los servicios pagados en forma separada mencionados en el inciso 4 del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas incluirán los servicios que el comprador recibió gratuitamente o a precios reducidos.

Artículo 91

(Consideración de los elementos añadidos o deducibles en la valoración)

- 1) Al determinar el valor en aduana, no se podrá añadir al precio realmente pagado o por pagar ningún otro elemento que no sean los mencionados en el párrafo 1 del artículo 38 de la Ley de Aduanas.
- 2) Cada elemento añadido al precio realmente pagado o por pagar conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo debe basarse únicamente en hechos objetivos relativos a la cantidad verificable.
- 3) En relación con el apartado 4 del párrafo 1 del artículo 39 de la Ley de Aduanas, se considerará que la multiplicación (reproducción) abarca principalmente la multiplicación gráfica y tridimensional, la construcción o ejecución de una estructura arquitectónica o de otro tipo o un instrumento, la fotografía, la grabación y reproducción de sonido y vídeo y el almacenamiento en forma electrónica.

Artículo 92

(Detalles sobre la consideración de los elementos añadidos y deducibles en la valoración)

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 81 del presente Decreto, la autoridad de los servicios de aduana podrá, si los participantes lo piden, autorizar que las cuantías de los elementos específicos que se añadirán en el precio realmente pagado o por pagar, incluso si no eran cuantificables en el momento de contraer la deuda (párrafo 2 del artículo 81 del presente

Decreto), o las cuantías de elementos específicos no incluidos en el valor en aduana, en los casos en que en el momento de contraer la deuda no se presentaron por separado (párrafo 3 del artículo 81 del presente Decreto), se determinen de conformidad con criterios especiales.

- 2) En los casos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo el valor declarado en aduana no se considerará un valor temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del presente Decreto.
- 3) La autorización mencionada en el párrafo 1 del presente artículo podrá otorgarse:
 - a) si la aplicación del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del presente Decreto comporta costos desproporcionadamente elevados en vista de las circunstancias;
 - b) si en vista de las circunstancias, el método del reemplazo de uso para la valoración conforme a lo dispuesto en los artículos 32 a 37 de la Ley de Aduanas es incorrecto;
 - c) en los casos en que haya razones fundadas para considerar que debido a la autorización mencionada en el párrafo 1 del presente artículo los derechos de importación pendientes en un determinado período no serán inferiores a los derechos que correspondan en caso de no otorgarse la autorización;
 - d) si la autorización no influye en la competitividad de las empresas.

Artículo 93
(Consideración de los costos financieros en los
métodos de valoración alternativa)

Al aplicar los otros métodos de valoración alternativa mencionados en los artículos 32, 33, 35, 36 y 37 de la Ley de Aduanas, los costos financieros se tendrán en cuenta conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del párrafo 1 del artículo 39 de dicha Ley.

Artículo 94
(Aceptabilidad del valor de transacción)

- 1) La autoridad del servicio de aduana no aceptará una determinación del valor en aduana sobre la base del valor de transacción, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en caso de que haya dudas de que el valor de transacción declarado se adecue al precio pagado o por pagar que se menciona en el artículo 30 de la Ley de Aduanas.
- 2) En las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, la autoridad del servicio de aduana podrá, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 96 del presente Decreto, solicitar que se presenten datos adicionales. Si la duda persiste tras considerar los datos presentados posteriormente, antes de adoptar una decisión definitiva, la autoridad del servicio de aduana, a petición del declarante, le informará por escrito sobre las razones de la duda y le proporcionará un plazo adecuado para dar explicaciones. La autoridad del servicio de aduana adopta la decisión definitiva.

Capítulo 2
Normas de valoración específicas
Sección 1
Equipo de programación

Artículo 95

- 1) No obstante lo dispuesto en los artículos 30 a 43 de la Ley de Aduanas, al determinar el valor en aduana para la importación de soportes de datos que contengan datos o instrucciones de programación para utilizar en procesadores automáticos de datos solo se tendrá en cuenta el valor del soporte de datos, si el valor de los datos o las instrucciones de programación se presentan en forma separada del valor del soporte.
- 2) De acuerdo con el presente artículo, no se incluirán:
 - b) los "soportes de datos": circuitos integrados, semiconductores y dispositivos similares o mercancías que contengan esos circuitos integrados o dispositivos;
 - c) "datos o instrucciones de programación": grabaciones sonoras, cinematográficas o de vídeo.

Capítulo 3
Declaración de datos sobre valoración en aduana y
documentos que deben presentarse

Artículo 96

- 1) Si el valor en aduana se determina conforme a lo dispuesto en los artículos 33 a 44 de la Ley de Aduanas, los datos sobre el valor en aduana de las mercancías importadas deben presentarse correctamente junto con la declaración de aduana.
- 2) Al aplicar el párrafo 1 del presente artículo, se aplicarán debidamente las normas adoptadas sobre la base del párrafo 2 del artículo 69 de la Ley de Aduanas.
- 3) El declarante deberá asegurar:
 - b) la exactitud e integridad de los datos incluidos en la declaración del valor en aduana;
 - c) la autenticidad de los documentos presentados como prueba de los datos; y
 - d) la disponibilidad de todos los datos adicionales y los documentos necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

Artículo 97

En caso de utilizarse un sistema automático de proceso de datos, o si se ha autorizado una simplificación de las declaraciones de aduana para determinadas mercancías, la administración de aduanas podrá autorizar variaciones de la forma de presentación de los datos necesarios para determinar el valor en aduana.

Artículo 98

- 1) El declarante presentará a la autoridad del servicio de aduana dos copias de la factura de las mercancías importadas usada como base para declarar el valor en aduana.
 - 2) Una copia quedará en poder de la autoridad del servicio de aduana; la otra se certificará con un sello de aduanas y la autoridad del servicio de aduana le inscribirá el número de la declaración de aduana, para luego entregarla al declarante.
-